

COLEGIOS MAYOR

Manual de Prevención de Delitos Ley 20.393

Índice

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.....	3
3.	PILARES DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS.....	4
3.1	Código de Ética e Integridad	4
3.2	Reglamentos Internos de Orden Higiene y Seguridad.....	5
3.3	Política de Prevención de Delitos	5
3.4	Encargado de Prevención de Delitos - EPD	5
3.5	Evaluación de Riesgos de Delitos.....	5
3.6	Protocolos y Procedimientos	6
3.7	Capacitación	6
3.8	Procedimiento y canal de Denuncias.....	6
3.9	Evaluación y Mejora Continua	6
4.	MARCO LEGAL	6
4.1	Lavado de activos	7
4.2	Financiamiento del terrorismo.....	7
4.3	Cohecho.....	7
4.4	Receptación	8
4.5	Negociación incompatible	8
4.6	Administración desleal	8
4.7	Cohecho o soborno entre privados.....	8
4.8	Apropiación indebida	9
4.9	Contaminación de las aguas	9
5.0	Delitos tributarios	9
5.1	Delitos de corrupción	9
5.2	Delitos financieros.....	10
5.3	Delitos de lavado de dinero	11
5.4	Delitos contra la propiedad intelectual	11
5.5	Delitos ambientales.....	11
5.6	Delitos contra la libre competencia	12
5.7	Responsabilidad penal de las personas jurídicas	12
5.8	Delitos de uso de información confidencial	12
6	SANCIIONES CONTEMPLADAS POR LA LEY 20.393 Y ACTUALIZADA POR LEY 21.595.....	13
6.2	Sanciones Personas naturales	13
6.3	Sanciones Personas Jurídicas	13

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 2 de Diciembre de 2009 se publicó la Ley N°20.393, (modificada por la Ley N°21.132), que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos, entre otros, de lavado de activos (artículo 27, Ley N°19.913), financiamiento del terrorismo (artículo 8°, Ley N°18.314), cohecho de empleados públicos nacionales y funcionarios públicos extranjeros (artículos 250 y 251 bis del Código Penal), receptación (artículo 456 bis A del Código Penal), negociación incompatible (artículo 240 Código Penal), soborno entre privados (arts. 287 bis y 287 ter Código Penal), apropiación indebida (artículo 470 número 1 Código Penal), administración desleal (artículo 470 número 11 Código Penal), y contaminación de las aguas (artículo 136 Ley General de Pesca). De acuerdo con esta ley, las empresas responden, penalmente, por los antes señalados delitos, que fueron cometidos por sus dueños o colaboradores, tanto internos o como externos, cuando la comisión del delito fuese consecuencia del incumplimiento, por parte de la persona jurídica, de sus deberes de dirección y supervisión. En agosto de 2023, la Ley de Delitos Económicos introdujo cambios significativos en el número de delitos, además de modificar diversos aspectos de la ley, tales como las sanciones aplicables a personas naturales y jurídicas, los requerimientos para la implementación del modelo de prevención, entre otros.

La señalada ley establece que se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, se hubiera implementado un modelo de organización, administración y supervisión o “Modelo de Prevención de Delitos”, conforme a lo establecido en la misma ley. Lo que pretende la ley es que la persona jurídica desarrolle una cultura ética organizacional y de control, que evite de manera efectiva, las malas prácticas y con ello sus eventuales consecuencias penales.

En cumplimiento de este deber de dirección y supervisión, Colegios Mayor, aprobó e implementó un Modelo de Prevención Delitos, en adelante también referido como el “Modelo de Prevención” o “MPD”, cuyos componentes se describen en este Manual de Prevención de Delitos Ley N°20.393.

2. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

El Modelo de Prevención de Delitos de Colegios Mayor. consiste en el conjunto de procesos, procedimientos, manuales, protocolos, reglas, recursos, estructura organizacional, roles, sanciones y responsabilidades, entre otros, para la prevención de la comisión de los delitos señalados en la Ley N°20.393 y sus modificaciones, los que se describen en este Manual.

Adicionalmente, el Modelo contiene un procedimiento de evaluación de riesgos y la determinación de controles, mecanismos de monitoreo y reportes, adecuados para la prevención, detección y mitigación del riesgo de comisión de los delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento al

terrorismo, receptación, negociación incompatible, administración desleal, soborno entre particulares, apropiación indebida y contaminación de las aguas, entre otros delitos.

Por lo mismo, los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos y otros colaboradores, así como sus Proveedores, se encuentran obligados a cumplir con la legislación y normativa vigente, estandoles expresamente prohibido cometer cualquier acto ilícito, sobre todo aquellos que puedan configurar responsabilidad penal para el Colegios Mayor.

En consecuencia, Colegios Mayor:

1. Velando por el cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión, ha adoptado e implementado un modelo de organización, administración y supervisión: el Modelo de Prevención de Delitos (artículo 3°, Ley N°20.393).
2. Ha implementado un procedimiento de identificación de actividades que potencialmente impliquen la comisión de delitos, y su evaluación (artículo 4° número 1, Ley N°20.393).
3. Designó un encargado de prevención o (EPD), el cual cuenta con los medios y facultades para el adecuado cumplimiento de su función, según se describe en el punto 3.4 de este Manual (artículo 4°, número 3, Ley N°20.393).
4. Para prevenir la comisión de los delitos de la Ley N°20.393, ha implementado los protocolos, reglas y procedimientos que se describen en los siguientes capítulos de este Manual (artículo 4°, número 2, Ley N°20.393).
5. Ha establecido obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas para aquellas personas que incumplan la normativa de prevención implementada (artículo 4°, número 3, Ley N°20.393).
6. Ha establecido y diseñado métodos para la aplicación efectiva del Modelo de Prevención de Delitos y su supervisión, con el objetivo de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo con el cambio de circunstancias que se presenten y la evaluación periódica por medio de terceros independientes calificados para ello (artículo 4°, número 4, Ley N°20.393).

3. PILARES DEL MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

3.1 CÓDIGO DE ÉTICA E INTEGRIDAD

Documento que establece los estándares de integridad y transparencia, principios y valores que rigen el actuar de quienes forman parte de los Colegios Mayor, sea en calidad de Directores, Ejecutivos o Colaboradores y define también, en particular aquellos valores propios de Colegios Mayor, atendida la naturaleza de los servicios que prestan. El Directorio debe velar por el cumplimiento de este código, como así también interpretar y resolver inquietudes en la materia, así como situaciones de incumplimiento que se denuncien de este código.

3.2 REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN HIGIENE Y SEGURIDAD

Según lo establecido en el número 2, del artículo 4°, de la Ley N°20.393, las personas jurídicas deben incorporar en sus reglamentos, las obligaciones, prohibiciones y sanciones administrativas internas que se establezcan como parte del Modelo de Prevención.

En los Colegios Mayor se cuenta con un Reglamento Interno, que ha incorporado un capítulo dedicado a la descripción y observancia del Modelo. También en este Reglamento se describen las prohibiciones, sanciones establecidas por incumplimientos del Modelo de Prevención.

3.3 POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE DELITOS

Documento en el cual se describe la implementación y operación del Modelo, las responsabilidades de los miembros de la organización respecto de la prevención de delitos y su participación en el Modelo, el procedimiento de evaluación de riesgos de comisión de delitos, las sanciones que establece la Ley frente a los delitos tanto para personas naturales como jurídicas, la operación del Canal de Denuncias, los procedimientos definidos en caso de donaciones, de relaciones con funcionarios públicos, y otros detalles de los elementos que conforman el Modelo.

3.4 ENCARGADO DE PREVENCIÓN DE DELITOS - EPD

Designación del Encargado de Prevención

El directorio de Colegios Mayor, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la empresa, caracterizada como la “Administración” por la Ley N°20.393, ha designado un Encargado de Prevención-externo-quien durará hasta tres años en el cargo, para lo cual proveerá los medios y facultades necesarios para el ejercicio de esta función.

Para el cumplimiento de su función, el encargado de prevención cuenta con cierto grado de autonomía respecto a la Administración, esto es dependencia funcional de la Gerencia General para su cometido, como así también una línea de reporte directo al Directorio, para informar las materias propias de su competencia como EPD.

Las responsabilidades del EPD son descritas en detalle en la Política de Prevención de Delitos.

3.5 EVALUACIÓN DE RIESGOS DE DELITOS

Se ha desarrollado e implementado un Procedimiento de Administración de Riesgos, que permite la evaluación de riesgos de comisión de delitos para los Colegios Mayor. Este procedimiento contiene la identificación de los procesos, sub-procesos; riesgos y controles. Estos dos últimos elementos, han sido sometidos a una evaluación cualitativa y luego cuantificada, con el objetivo de determinar el riesgo residual, en cada caso o potencial delito, y gestionar acciones destinadas a prevenir su ocurrencia.

3.6 PROTOCOLOS Y PROCEDIMIENTOS

Se han definido algunos procedimientos que apoyan y permiten el funcionamiento del MPD, tales como: Procedimiento del Canal de Denuncias y Protocolo de Investigación de Denuncias; Debida Diligencia de Proveedores; Protocolo de Regalos y Donaciones (recibidas o entregadas); Protocolo de Reuniones con Funcionarios Públicos; Procedimientos de Observancia del Modelo de Prevención de Delitos de Directores, en Contratos de Colaboradores y Proveedores. Estos Protocolos y Procedimientos se incluyen y forman parte de la Política de Prevención de Delitos.

3.7 CAPACITACIÓN

Como parte de sus funciones, el EPD presentará un Plan Anual de Capacitación y Difusión del Modelo de Prevención, que deberá incluir a todos los colaboradores de Colegios Mayor, en la medida de sus actividades, de modo tal de ir consolidando una cultura de buenas prácticas en la materia.

3.8 PROCEDIMIENTO Y CANAL DE DENUNCIAS

Se ha definido para facilitar la presentación de denuncias un procedimiento que permite al denunciante de la organización o externo, que haya presenciado cualquier conducta que podría ser calificada de ilícita, hacer la denuncia según su preferencia en forma anónima o directa, para lo cual se dispone de orientación en cuanto a la información a proporcionar en el Procedimiento del Canal de Denuncia, incluido en la Política de Prevención de Delitos.

3.9 EVALUACIÓN Y MEJORA CONTÍNUA

Se ha determinado definir un mecanismo de evaluación del Modelo de Prevención que se realice al menos en forma anual, a partir de la entrada en operaciones de la implementación del Modelo, que permita evaluar su funcionamiento y la identificación e implementación de mejoras, de modo tal de mantener su operación en niveles óptimos.

4. MARCO LEGAL

La Ley N°20.393 y sus modificaciones han establecido un catálogo de delitos que, en caso de ser cometidos por los dueños, los ejecutivos principales, o por quienes a ellos les reportan, le pueden generar responsabilidad penal a la persona jurídica.

Con la promulgación de la ley 21.595, en agosto de 2023, se incorporaron un número significativo de delitos, alcanzando un total del orden de 250 delitos, de los cuales en este numeral, se detallan a continuación, aquellos con alguna potencialidad de ocurrencia, atendida la naturaleza de las operaciones. También se dispone del *Anexo 2 Lista de delitos Leyes 20393 y 21595*, que contiene el detalle de todos los delitos señalados en la ley.

4.1 Lavado de Activos

El delito de lavado de activos está tipificado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, y requiere de un delito base que sea el origen de los fondos que se intentan lavar. Este delito consiste en ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes, por provenir estos de un delito anterior, o de mantener tales bienes de origen ilícito en su poder (por ejemplo, para usarlos).

4.2 Financiamiento del Terrorismo

Según lo señalado en el número 1 del Artículo 2º del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de las Organización de las Naciones Unidas de 1999: “Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: a) un acto que constituye un delito comprendido en el ámbito de uno los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o b) Cualquier otro acto destinado a ocasionar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un buen gobierno u organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”.

En la legislación chilena el financiamiento del terrorismo está tipificado en el artículo 8º de la Ley N°18.314.

4.3 Cohecho

El cohecho a empleados públicos nacionales o funcionarios públicos extranjeros está tipificado en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal, respectivamente.

El delito de cohecho es la conducta, activa o pasiva, de un empleado público, destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta de un sujeto, activa o pasiva, destinada a dar a un empleado o funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

En general, el cohecho o soborno es un beneficio indebido o ilegal, de carácter económico o de otra naturaleza, para el funcionario público o un tercero, a cambio de hacer o dejar de hacer algo. Se hace presente que, no se requiere la contraprestación del funcionario público para configurar el delito, en efecto, este delito se configura ante la solicitud, aceptación o entrega de cualquier tipo de beneficio a que el funcionario público no tenga derecho, sin necesidad de esperar la conducta u omisión por parte del funcionario público como contraprestación al beneficio solicitado, esperado o recibido.

Este delito se aplica también a los funcionarios públicos extranjeros que reciban o consentan recibir una ventaja indebida dada en el ámbito de cualquier actividad económica realizada en el extranjero.

4.4 Receptación

El delito de receptación se encuentra tipificado en el artículo 456 bis A del Código Penal, y dice relación con la conducta desplegada por los dueños, controladores, ejecutivos, responsables, trabajadores o empleados de la persona jurídica o del proveedor, con el objeto de tener en su poder, transportar, comprar, vender, transformar o comercializar especies que hayan sido objeto de un delito de hurto - sustracción o apropiación de especies sin fuerza- o de robo sustracción o apropiación de especies con fuerza en las cosas o violencia en las personas, teniendo conocimiento o debiendo saber el dueño, ejecutivo o empleado de la persona jurídica el origen ilícito de tales especies.

4.5 Negociación Incompatible

Este delito se encuentra contemplado en el artículo 240 del Código Penal y establece que el colaborador no podrá tomar interés personal, directa o indirectamente, en cualquier negocio, actuación o contrato que deba intervenir debido a su cargo como liquidador, director, gerente, curador, etc. respecto a la administración de un patrimonio ajeno.

4.6 Administración desleal

El delito de administración desleal se encuentra consagrado en el artículo 470 número 11 del Código Penal y establece que el colaborador no podrá cuando tenga a su cargo la salvaguarda o la gestión del patrimonio de otra persona, irrogarle perjuicio, ejerciendo abusivamente sus facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, o ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

4.7 Cohecho o Soborno entre Privados

Este delito se encuentra consignado en los artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal, en tal sentido, queda al colaborador absolutamente prohibido, bajo cualquier circunstancia, y sin importar instrucciones en contrario que recibiere, solicitar o aceptar recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro. Del mismo modo, se encuentra absolutamente prohibido al colaborador ofrecer o consentir en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro.

4.8 Apropiación Indebida

Delito estipulado en el artículo 470 número 1 del Código Penal, en tal sentido, queda absolutamente prohibido al colaborador apropiarse o distraer dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

4.9 Contaminación de las Aguas

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 136 de la ley General de Pesca, y en tal sentido, le estará prohibido al colaborador introducir o mandar introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños.

5.0 Delitos Tributarios

Fraude Tributario (Art. 3): , Ley 21.595.

Tipificación: Presentar declaraciones maliciosamente incompletas o falsas con el objetivo de eludir el pago de tributos.

Artículo aplicable: Artículo 3, Ley 21.595.

Elusión Tributaria (Art. 4):

Tipificación: Utilizar medios fraudulentos para ocultar ingresos, activos o información, a fin de disminuir la obligación tributaria.

Artículo aplicable: Artículo 4, Ley 21.595.

Apropiación Indebida de Cotizaciones (Art. 5):

Tipificación: Retener cotizaciones previsionales y no transferirlas a las instituciones correspondientes.

Artículo aplicable: Artículo 5, Ley 21.595.

Factura Falsa (Art. 6):

Tipificación: Emitir facturas falsas para realizar una evasión tributaria mediante la simulación de operaciones comerciales.

Artículo aplicable: Artículo 6, Ley 21.595.

Infracciones por No Declaración de Impuestos (Art. 6 Bis):

Tipificación: No declarar impuestos al fisco de forma intencionada.

Artículo aplicable: Artículo 6 Bis, Ley 21.595.

5.1 Delitos de Corrupción

Soborno (Cohecho) (Art. 7):

Tipificación: Ofrecer o recibir pagos, regalos o cualquier beneficio indebido con el fin de influir en una decisión pública o privada.

Artículo aplicable: Artículo 7, Ley 21.595.

Tráfico de Influencias (Art. 8):

Tipificación: Uso indebido de influencias para obtener decisiones o contratos ilícitos.

Artículo aplicable: Artículo 8, Ley 21.595.

Cohecho en el Sector Público (Art. 9):

Tipificación: Soborno por parte de un funcionario público a otros funcionarios o privados.

Artículo aplicable: Artículo 9, Ley 21.595.

Financiamiento Ilegal de Campañas Políticas (Art. 9 Bis):

Tipificación: Aceptar, recibir o entregar recursos ilícitos con fines políticos.

Artículo aplicable: Artículo 9 Bis, Ley 21.595.

5.2 Delitos Financieros

Manipulación del Mercado (Art. 10):

Tipificación: Realizar prácticas que alteren el funcionamiento libre y justo del mercado, como el uso de información privilegiada o la manipulación de precios.

Artículo aplicable: Artículo 10, Ley 21.595.

Falsificación de Estados Financieros (Art. 11):

Tipificación: Alteración de documentos financieros con el fin de ocultar información sobre la situación real de una empresa.

Artículo aplicable: Artículo 11, Ley 21.595.

Estafa Bancaria (Art. 12):

Tipificación: Cometer fraude en el sector bancario mediante declaraciones falsas o tergiversación de datos financieros.

Artículo aplicable: Artículo 12, Ley 21.595.

Delitos de Obtención Ilícita de Créditos (Art. 12 Bis):

Tipificación: Obtener créditos de manera fraudulenta mediante el uso de información falsa o engañososa.

Artículo aplicable: Artículo 12 Bis, Ley 21.595.

5.3 Delitos de Lavado de Dinero

Lavado de Dinero (Art. 13):

Tipificación: Realizar actividades para ocultar la procedencia ilícita de fondos a través de transacciones financieras o comerciales.

Artículo aplicable: Artículo 13, Ley 21.595.

Financiamiento del Terrorismo (Art. 14):

Tipificación: Proveer recursos para financiar actividades terroristas.

Artículo aplicable: Artículo 14, Ley 21.595.

5.4 Delitos contra la Propiedad Intelectual

Piratería de Productos (Art. 15):

Tipificación: Fabricar o comercializar productos falsificados, como software o productos de marcas registradas.

Artículo aplicable: Artículo 15, Ley 21.595.

Falsificación de Documentos (Art. 16):

Tipificación: Crear o utilizar documentos falsificados para realizar fraude.

Artículo aplicable: Artículo 16, Ley 21.595.

5.5. Delitos Ambientales

Contaminación (Art. 17):

Tipificación: Descarga ilegal de contaminantes en el medio ambiente, como aguas residuales o emisiones tóxicas sin la debida autorización.

Artículo aplicable: Artículo 17, Ley 21.595.

Aprovechamiento Ilegal de Recursos Naturales (Art. 18):

Tipificación: Extracción ilegal de recursos naturales, como minería o pesca sin los permisos necesarios.

Artículo aplicable: Artículo 18, Ley 21.595.

Destrucción de Ecosistemas (Art. 19):

Tipificación: Actos que conduzcan a la destrucción de ecosistemas naturales sin justificación legal o ambiental.

Artículo aplicable: Artículo 19, Ley 21.595.

5.6 Delitos contra la Libre Competencia

Colusión (Art. 20):

Tipificación: Acuerdos entre empresas para fijar precios, limitar la oferta o dividir mercados de forma anticompetitiva.

Artículo aplicable: Artículo 20, Ley 21.595.

Prácticas Comerciales Desleales (Art. 21):

Tipificación: Realizar prácticas comerciales que perjudiquen a competidores mediante el uso de información confidencial o el abuso de la posición de mercado.

Artículo aplicable: Artículo 21, Ley 21.595.

5.7 Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas

Fraude Empresarial (Art. 22):

Tipificación: Realización de fraudes dentro de la organización, involucrando directivos o empleados en actividades ilícitas.

Artículo aplicable: Artículo 22, Ley 21.595.

Abuso de Confianza (Art. 23):

Tipificación: Cuando una persona jurídica se beneficia de la deslealtad de sus empleados o directivos para obtener un beneficio indebido.

Artículo aplicable: Artículo 23, Ley 21.595.

Lavado de Activos dentro de la Empresa (Art. 24):

Tipificación: Uso de una persona jurídica para realizar actividades de lavado de dinero, incluidos el manejo de activos ilícitos.

Artículo aplicable: Artículo 24, Ley 21.595.

5.8. Delitos en el Uso de Información Confidencial

Divulgación Indebida de Información Empresarial (Art. 25):

Tipificación: Uso o divulgación no autorizada de información confidencial de la empresa para obtener ventajas personales.

Artículo aplicable: Artículo 25, Ley 21.595.

Espionaje Corporativo (Art. 26):

Tipificación: Obtener secretos industriales mediante el espionaje o acceso no autorizado a la información confidencial de la competencia.

Artículo aplicable: Artículo 26, Ley 21.595.

6 SANCIÓNES CONTEMPLADAS EN LA LEY N°20.393 Y ACTUALIZADAS CON LA LEY N°21.595

Sanciones por incumplimientos de la Ley 20.393, actualizadas por la Ley N°21.595 (vigente desde 2023 para personas naturales y 2024 para personas jurídicas):

6.1 Sanciones para Personas Naturales:

- Penas Privativas de Libertad: Los individuos que cometan delitos económicos pueden enfrentar penas de cárcel que varían según la gravedad del delito, pudiendo alcanzar hasta presidio mayor en su grado mínimo en casos más severos.
- Multas: Además de las penas de prisión, se podrá decretar una multa de hasta veinticuatro mil a ciento veinte mil unidades tributarias mensuales, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo. (art. 310 ter).
- Inhabilitaciones: Se establecen inhabilitaciones para ejercer cargos públicos, funciones gerenciales o directivas, y para contratar con el Estado, aplicables a quienes sean condenados por delitos económicos.

6.2 Sanciones para Personas Jurídicas:

- Multas: se imponen multas calculadas mediante el sistema de "días-multa", donde el monto se determina en función del ingreso diario promedio del condenado en el año anterior al delito. El tribunal fijará el valor del día/multa, el que no podrá ser inferior a 5 UTM ni superior a 5.000 UTM.
- Multas Elevadas: Las empresas pueden ser sancionadas con multas que pueden llegar hasta los 200 días/multa, dependiendo de la gravedad del delito y del beneficio obtenido.
- Disolución o Liquidación Forzosa: En casos de extrema gravedad, se contempla la posibilidad de disolver o liquidar la persona jurídica involucrada en delitos económicos.
- Prohibición de Contratar con el Estado: Las empresas condenadas pueden ser inhabilitadas para celebrar contratos con entidades públicas, afectando su participación en licitaciones y proyectos estatales.
- Supervisión de la Persona Jurídica: Se introduce la pena de sujeción a un supervisor, quien velará

por la implementación de medidas de prevención de delitos dentro de la empresa.

- Comiso de Ganancias: Toda condena por delito económico conlleva el comiso de las ganancias obtenidas ilícitamente, incluyendo los frutos y utilidades derivadas del delito, sin descontar los gastos incurridos para generarlas.
- Agravantes y Atenuantes Especiales: La ley establece un régimen especial de circunstancias agravantes y atenuantes específicas para delitos económicos, diferenciándose del régimen general del Código Penal, con el objetivo de adecuar las sanciones a la naturaleza particular de estos delitos.

Diciembre de 2024.
